

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro (S.), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2020-00001-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la mandataria de la actora, contra el auto del 01 de julio del año en curso, en virtud del cual ordenó la notificación del auto admisorio del libelo al demandado Pedro Nel Cala Pinzón a través de aviso, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Requiere la censura con el fin de que revoque el proveído mencionado, se tengan en cuenta todas las diligencias que ha efectuado para obtener la vinculación del extremo pasivo a la litis quien, estando enterado del proceso desde el año pasado, no ha tenido la intención de concurrir a él.

Además, precisó que a la fecha ni ella ni su poderdante están enteradas del lugar donde se encuentra, así mismo tiene la certeza de que al enviar otra comunicación a la finca donde reside con su compañera en el municipio de Chima, se obtendría el mismo resultado, toda vez que en la segunda oportunidad en que se le remitió, fue devuelta, lo que sería un motivo para que continúe dilatando el trámite.

En consecuencia, pidió se tenga en cuenta la primera notificación que se le envió, junto con la segunda que fue devuelta, así como las que se le efectuaron al WhatsApp y al correo electrónico que suministró la familia.

Para resolver, se considera:

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Descendiendo al asunto, y sin que se torne indispensable efectuar mayor análisis de la situación, se tiene que al margen de los argumentos en que se sustenta el medio de impugnación y de las diligencias que ha efectuado la parte demandante en aras de obtener la notificación del auto admisorio de esta demanda, obra en el expediente electrónico mensaje del 15/02/2021 a las 6:28 PM, que allegó al correo del Juzgado el señor Pedro Nel Cala desde su email cala.pinzonpedro@gmail.com, con el siguiente texto: “*Como demandado pido que se me de copia del proceso de divorcio que me coloco mi esposa Zonia Luque. Necesito saber cómo va*”, motivo por el cual se emitió auto el 25 de ese mismo mes ordenándose la notificación y traslado del auto admisorio a su dirección electrónica.

La Secretaría cumplió con la aludida notificación enviando al correo cala.pinzónpedro@gmail.com, el 20/04/2021 a las 6:09 PM, por medio del cual se le enteró del auto admisorio de la demanda, habiéndole remitido como documentos adjuntos el respectivo proveído y la demanda, por lo que en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya está enterado en debida forma de la iniciación del proceso, razones más que suficientes para que con base en ellas deba reponerse el proveído censurado por la mandataria de la activa, pues el sustento que arguyó nada tiene que ver con lo que efectivamente acaeció en torno a la vinculación del extremo demandado.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.),

Resuelve:

Reponer el auto de 01 de julio del año en curso, en cuanto ordenó la notificación al demandado mediante aviso.

En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5958d3e114d28b437f545943c523afb8e2f450c7a0be0191fa865d2ae34dc658

Documento generado en 20/08/2021 03:03:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**